



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 28 de octubre de 2004, ha examinado el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por Dña. yyyyyyyyyyy, en nombre y representación de la comunidad de herederos de D. xxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de octubre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por Dña. yyyyyyyyyyy, en nombre y representación de la comunidad de herederos de D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, contra la Orden de 12 de enero de 2004 de la Consejería de Medio Ambiente por la que se inadmite el recurso de reposición interpuesto en el expediente de deslinde de la vía pecuaria "Cañada Real xxxxxxxxxxxx"*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de octubre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 667/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.



Primero.- El 25 de julio de 2003 la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León dicta la Orden MAM 1055/200x, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada "Cañada Real xxxxxxxxxxxx". Dicha Orden es publicada en el "Boletín Oficial de Castilla y León" de 20 de agosto de 200x, siendo además notificada a D. zzzzzzzzzzzz, como propietario de la finca pppppppppp, el día 1 de septiembre de 2003, según consta en el acuse de recibo de Correos obrante en el expediente de deslinde, concediéndosele el plazo de un mes para interponer recurso de reposición.

Segundo.- Con fecha 7 de octubre de 2003, se registra de entrada en la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, en xxxxxx, escrito de Dña. yyyyyyyyyyyy, en nombre y representación de la comunidad de herederos de D. xxxxxxxxxxxxxx, interponiendo recurso de reposición contra la citada Orden MAM 1055/200x, de 25 de julio.

Tercero.- Mediante escrito de 10 de octubre de 2003, notificado el día 21 del mismo mes, se requiere a Dña. yyyyyyyyyyyy para que acredite la representación respecto al resto de herederos de D. xxxxxxxxxxxxxx citados en el recurso: Dña. rrrrrr, Dña. tttttt, Dña. uuuuuu y D. zzzzzzzzzzzz.

Cuarto.- El 29 de octubre de 2003 Dña. yyyyyyyyyyyy efectúa la subsanación solicitada, acreditando la representación mediante escrituras de apoderamiento a su favor.

Quinto.- El 12 de enero de 2004 la Consejería de Medio Ambiente dicta una Orden por la que se inadmite a trámite el recurso de reposición presentado, por haber sido interpuesto fuera de plazo, considerando como fecha de interposición el 7 de octubre de 2003, día en que se registró de entrada el escrito de la recurrente en la citada Consejería.

Sexto.- Contra la señalada Orden de 12 de enero de 2004, la interesada interpone recurso extraordinario de revisión el día 12 de marzo de 2004, fundamentado en el artículo 118.1.1ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, manifestando en sus alegaciones lo siguiente:

"Siendo lo cierto que esta parte presentó, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del R.D. 772/1999 de 7 de mayo y el artículo 205 del



D. 1653/1964 que aprueba el Reglamento de Correos, su escrito de interposición del recurso inadmitido el día uno de octubre del año 2003. Esta afirmación se acredita mediante la presentación del resguardo de correos y con la primera página del escrito de interposición con el sello acreditativo correspondiente”.

Obra en el expediente dicho resguardo, así como la primera página del recurso de reposición con el correspondiente sello de Correos. En ambos figura como fecha de envío el 1 de octubre de 2003.

Séptimo.- Con fecha 18 de marzo de 2004, el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente formula una propuesta de resolución estimando el recurso extraordinario de revisión y desestimando, en cuanto al fondo, la cuestión planteada en el recurso de reposición.

Octavo.- El 3 de junio de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Medio Ambiente informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, 119.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 22.9 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado. Corresponde a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a los trámites fundamentales previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, respecto a los recursos administrativos.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Medio Ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, teniendo en cuenta que era el competente para resolver el recurso de reposición cuya inadmisión impugna la recurrente.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el recurso extraordinario de revisión presentado por Dña. yyyyyyyyyyy, en nombre y representación de la comunidad de herederos de D. xxxxxxxxxxxxx, contra la Orden de 12 de enero de 2004 de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se inadmitía el recurso de reposición interpuesto por la misma contra la Orden MAM/1055/200x, de 25 de julio, por la que se aprobó el deslinde de la vía pecuaria "Cañada Real xxxxxxxxxxxx".

La recurrente interpuso el recurso extraordinario de revisión en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que establece un plazo de cuatro años siguientes a la notificación para los recursos fundados en la causa prevista en el artículo 118.1.1º de la misma, que es la invocada formalmente en este caso.

5ª.- El recurso extraordinario de revisión, cuya regulación sustantiva se encuentra en el artículo 118 de la citada Ley 30/1992, tiene carácter extraordinario y sólo procede por causas tasadas, como son las definidas en el apartado 1 del mismo.

Se trata de un recurso que, ceñido a causas tasadas y referido a actos que han ganado firmeza administrativa, ha de ser objeto de una interpretación estricta, debiendo rechazarse todo propósito dirigido a concebirlo como un recurso ordinario sin limitación de *cognitio* o conocimiento del asunto. Puede así afirmarse que el recurso administrativo de revisión en todas sus fases de desenvolvimiento legal y de entendimiento del mismo por la doctrina del



Consejo de Estado (Dictámenes nº 3209/2000, de 19 de octubre de 2000, y 909/2001, de 10 de mayo de 2001) y la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido considerado:

a) Como un recurso administrativo de naturaleza extraordinaria, que presupone la firmeza administrativa del acto que por este medio se impugne.

b) Que se da precisamente, y sólo por ellos, por los motivos tasados que indica el citado artículo 118.1.

c) Que cuando se invoca el motivo del apartado 1º del artículo 118.1 ha de denunciarse tan sólo un error de hecho, siendo ajeno a este motivo toda apreciación o fundamentación que entrañe un propósito de utilizar tal remedio excepcional para un replanteamiento jurídico que pudo tener su sede propia en el recurso administrativo ordinario o de alzada, o, en su caso, en vía contencioso-administrativa.

d) Que por error de hecho se entiende aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación.

El recurso informado sí acredita la comisión de un error fáctico, pues constan en el expediente datos de hecho que revelan que el recurso de reposición de los interesados frente a la Orden de 25 de julio de 2003, aprobatoria del deslinde de la "Cañada Real xxxxxxxx", se interpuso el 1 de octubre del mismo año, no el 7 de octubre, como sostenía la Orden de 12 de enero de 2004 que lo inadmitió. Efectivamente, en la primera hoja del escrito de interposición del citado recurso de reposición (folio 144 del expediente) consta no sólo el sello de entrada en el registro único de las Consejerías de Agricultura y Ganadería, Fomento y Medio Ambiente, con fecha 7 de octubre de 2003, sino también un sello de Correos con fecha 1 de octubre del mismo año. Este sello supone que el recurso ha de tenerse por interpuesto el 1 de octubre de 2003, conforme a los artículos 38.4.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 31 del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, aprobado por el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre. Según el primero, "las solicitudes, escritos y comunicaciones



que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse: c) en las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca”.

El señalado artículo 31, por otro lado, concreta la forma del siguiente modo, que es el cumplimentado por la recurrente el 1 de octubre de 2003, con los consiguientes efectos jurídicos:

“Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos o entidades dirijan a los órganos de las Administraciones públicas, a través del operador al que se le ha encomendado la prestación del servicio postal universal, se presentarán en sobre abierto, con objeto de que en la cabecera de la primera hoja del documento que se quiera enviar, se hagan constar, con claridad, el nombre de la oficina y la fecha, el lugar, la hora y minuto de su admisión. Estas circunstancias deberán figurar en el resguardo justificativo de su admisión. El remitente también podrá exigir que se hagan constar las circunstancias del envío, previa comparación de su identidad con el original, en la primera página de la copia, fotocopia u otro tipo de reproducción del documento principal que se quiera enviar, que deberá aportarse como forma de recibo que acredite la presentación de aquél ante el órgano administrativo competente.

»Practicadas las diligencias indicadas, el propio remitente cerrará el sobre, y el empleado formalizará y entregará el resguardo de admisión, cuya matriz archivará en la oficina.

»Los envíos aceptados por el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, siguiendo las formalidades previstas en este artículo, se considerarán debidamente presentados, a los efectos previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en su normativa de desarrollo”.

Se trata, en definitiva, de un error de hecho que resulta de los documentos incorporados al expediente. Tal error lleva a concluir que el recurso de reposición formulado por Dña. yyyyyyyyyyy contra la repetida Orden de 25 de julio de 2003, aprobatoria del deslinde de la “Cañada Real



xxxxxxxxxxxxxxxx", se interpuso en el plazo de un mes concedido en la notificación de la misma, pues ésta la recibieron los interesados el 1 de septiembre de 2003 y el señalado recurso se interpuso el 1 de octubre de 2003. En todo caso, el documento antes citado del expediente inicial (folio 144) basta por sí mismo para considerar, sin duda, que hubo error de hecho, y tener por interpuesto en plazo el recurso de reposición, conforme al artículo 58.3 de la repetida Ley 30/1992. Dicho documento –la primera página de tal recurso, con el sello de Correos de 1 de octubre de 2003– lo aporta asimismo la recurrente junto al recurso de revisión (folio 466). A mayor abundamiento, incorpora también el resguardo de la oficina de Correos relativo al envío por carta certificada del recurso de reposición; la fecha de emisión es 1 de octubre de 2003. Este último documento propiamente no es de los incorporados al expediente; debería calificarse más bien como documento de valor esencial para la resolución del asunto que evidencia el error de la resolución recurrida, de los mencionados en el artículo 118.1.2º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, anteriormente citada. Así pues, confluyen aquí dos casos del apartado 1 del citado artículo 118: el 1º –documentos incorporados al expediente–, mencionado expresamente por la recurrente, y el 2º –otros documentos de valor esencial–, que se deduce con claridad del recurso presentado.

En consecuencia, este Consejo entiende que concurren las circunstancias previstas en el artículo 118.1.1º y 2º de la Ley 30/1992 y que, por lo tanto, debe estimarse el recurso extraordinario de revisión. Se coincide en esto último con la propuesta de resolución. Debe estimarse el recurso de revisión, pues el de reposición se interpuso en plazo y, por tanto, su inadmisión no fue conforme a derecho. Después de la citada estimación se produciría el efecto de quedar expedito el camino para resolver sobre el fondo del asunto, cosa que la propuesta hace en la propia Orden resolutoria del recurso extraordinario de revisión.

6ª.- Llegados a este punto, el Consejo Consultivo considera que su competencia para dictaminar acaba precisamente aquí, pronunciándose sobre el recurso extraordinario de revisión, señalando que debe ser estimado y que, en consecuencia, ha de revocarse la Orden de 12 de enero de 2004 de la Consejería de Medio Ambiente, que inadmitió el recurso de reposición por extemporáneo.



Dicho recurso de reposición habrá de resolverlo, en lo sustantivo, la Administración Autonómica con libertad de criterio, valorando las razones aducidas en él por la parte interesada. Este Consejo no puede entrar a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues excedería de su competencia, la cual, conforme al artículo 4.1.i) de la citada Ley 1/2002, de 9 de abril, y a los artículos 119.1 de la Ley 30/1992 y 22.9 de la Ley Orgánica 3/1980, se limita, en materia de recursos, al extraordinario de revisión. Cuestión distinta es que, habiéndose pronunciado la Administración sobre el fondo de un asunto, resolviendo un recurso de reposición o de alzada, se interponga contra éste recurso extraordinario de revisión. Al emitir un informe sobre el mismo, sí que podrá –y deberá– el Consejo dictaminar sobre el fondo del expediente, pues éste será ya materia de la extraordinaria revisión solicitada, sobre la cual, con total independencia, se habrá pronunciado la Administración.

En casos semejantes al que nos ocupa –estimación de recurso extraordinario de revisión contra inadmisión de recurso administrativo, por extemporaneidad–, el Consejo de Estado se ha pronunciado en alguna ocasión, dictaminando también sobre el fondo del asunto (Dictamen nº 2108/2002, de 5 de septiembre de 2002), pero son mayoría los casos en que no lo ha hecho, dejando la resolución del asunto a la Administración recurrida, previa instrucción, si fuese necesario, del oportuno expediente (Dictámenes nº 978/2000, de 8 de junio de 2000, nº 3351/2002, de 5 de diciembre de 2002, y nº 3442/2002, de 13 de febrero de 2003).

Teniendo en cuenta estos mayoritarios precedentes y el criterio sostenido en supuesto semejante por este Consejo Consultivo (Dictamen 88/2004, de 26 de mayo), se considera, en conclusión, que este dictamen ha de limitarse al pronunciamiento sobre la resolución que se pretende dar al recurso extraordinario de revisión, sin entrar a informar sobre el fondo del recurso de reposición. Respecto a lo primero, ya se ha explicado en la consideración jurídica 5ª los motivos por los que el recurso extraordinario de revisión ha de ser estimado, anulando la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, de 12 de enero de 2004, que inadmitió el recurso de reposición por extemporáneo, y considerando a éste interpuesto en plazo.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar el recurso extraordinario de revisión presentado por Dña. yyyyyyyyyyyy, en nombre y representación de la comunidad de herederos de D. xxxxxxxxxxxx, y, en consecuencia, admitir el recurso de reposición formulado, entrando la Administración recurrida a conocer el fondo del asunto con libertad de criterio.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.